

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LAS INHABILIDADES CONTEMPLADAS EN EL ART. 77 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL COMO ES EL CASO DEL JUZGADOR

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de título de Abogado de los Tribunales de la Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales

Autor:

Juan Marcelo Bernal Padrón

Director:

Juan Antonio Peña Aguirre

ORCID:  0000-0003-2156-7092

Cuenca, Ecuador

2023-11-09

Resumen

En este trabajo se realiza un análisis de nuestro ordenamiento jurídico en búsqueda de la legislación sobre el Principio de Presunción de Inocencia y se ha planteado o cuestionado la vulneración de este precepto al retirar al juzgador de sus funciones, cuando existe un auto de llamamiento de juicio en su contra. El estudio se enfoca en la normativa ecuatoriana, haciendo especial énfasis en tres cuerpos de leyes: la Constitución de la República del Ecuador (CRE), el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), y el Código Orgánico Integral Penal (COIP). El análisis parte desde el significado y uso que le dan diversos autores al principio hasta como ha sido reconocido por los diversos ordenamientos jurídicos en la actualidad. Luego se pasa a examinar los principios del COFJ y el sentido en el cual regula las relaciones judiciales, sin dejar a un lado la sujeción del código a la Constitución. Finalmente se responde a la pregunta de que si existe o no una vulneración de este Principio de Presunción de Inocencia con la finalidad de determinar mecanismos que resguarden los derechos de todas las personas que están involucradas en el proceso.

Palabras clave: vulneración de precepto, principios del COFJ, supremacía constitucional



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

In this thesis, an analysis of our legal system is carried out in search of legislation in reference to the Principle of Presumption of Innocence and the violation of this precept when removing the judge from his/her functions, when there is a judgment appeal order. The study focuses on Ecuadorian regulations, with special emphasis on three bodies of law: the Constitution of the Republic of Ecuador (CRE), the Organic Code of the Judiciary (COFJ), and the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP). The analysis starts from the meaning and use given by various authors to how it has been recognized by the various legal systems today. Then it goes on to examine the principles of the COFJ, and the sense in which it regulates judicial relations, without leaving aside the subjection of the code to the Constitution. Finally, the question is answered as to whether there is a violation of this Principle of Presumption of Innocence to determine mechanisms that protect the rights of all the actors who are involved in the process.

Keywords: violation of precept, principles of the Organic Code of the Judiciary (COFJ), constitutional supremacy



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.
Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de Contenido

Resumen	2
Abstract	3
<i>Agradecimiento</i>	5
<i>Dedicatoria</i>	6
Introducción	7
CAPÍTULO PRIMERO	9
El Principio de Presunción de Inocencia.....	9
1.1 Antecedentes del Principio de Presunción de Inocencia.....	9
1.2 Generalidades del Principio de Presunción de Inocencia	10
1.3 Definición del Principio de Presunción de Inocencia	11
1.4 Características del Principio de Presunción de Inocencia	15
1.5 Principio de Presunción de Inocencia y su tratamiento en el Ámbito Internacional y de Derecho Comparado	16
CAPÍTULO SEGUNDO	22
Inhabilidades del Código Orgánico de la Función Judicial	22
2.1 Origen de las Inhabilidades.....	22
2.2 Principios que gobiernan el Código Orgánico de la Función Judicial.....	25
2.3 Principio de Supremacía Constitucional	38
2.4 Relación del Principio de Presunción de Inocencia con el Código Orgánico de la Función Judicial	40
CAPÍTULO TERCERO.....	42
Existencia de la vulneración al Principio de Presunción de Inocencia al aplicar el art. 77 del Código Orgánico de la Función Judicial	42
3.1 Jerarquía Normativa Constitucional	42
3.2 Sujeción del Código Orgánico de la Función Judicial a la Constitución.....	44
3.3 Aplicación del Art. 77 del Código Orgánico de la Función Judicial	45
3.4 Discrepancia entre Norma Específica y Principio Constitucional	47
3.5 Respuesta a la pregunta de la investigación	48
REFERENCIAS.....	53

Agradecimiento

*A Dios, por haberme brindado la fuerza y constancia necesaria que me permitió concluir con
felicidad esta meta.*

*A mis padres, por haberme enseñado que el estudio es lo más importante en la vida para
buscar
sueños grandes.*

*A mi hermana, quien con su amor y ejemplo me dio la energía necesaria para ir detrás de mis
sueños.*

*A mi tutor, el Dr. Juan Antonio Peña Aguirre, quien ha demostrado ser un excelente docente,
además de un apoyo fundamental en la realización del presente trabajo.*

*A la Universidad de Cuenca y a los docentes que forman parte de la Facultad de Jurisprudencia
y Ciencias Políticas y Sociales, quienes, con su conocimiento, me permiten salir al mundo a
buscar justicia.*

Dedicatoria

El presente trabajo de titulación se lo dedico a mis padres, Marcelo Bernal y Diana Padrón, quienes, con su afecto, amor, regaños, apoyo y comprensión, me han impulsado a terminar esta gran etapa de mi vida.

Introducción

En la actualidad existen derechos y leyes en nuestro ordenamiento jurídico que se reconocen con la finalidad de brindar las garantías necesarias en cualquier proceso judicial y en donde sea preciso salvaguardar y observar el respeto a los derechos y obligaciones de todas las personas. De igual manera los cuerpos normativos se encuentran elaborados en armonía con la norma fundamental que viene a ser la Constitución. El principio en cuestión viene a ser el principio de presunción de inocencia que desde su reconocimiento oficial en la normativa nacional ha venido a ocupar un rol fundamental en la protección de los derechos de las personas.

En el primer capítulo realizamos un análisis histórico del Principio de Presunción de Inocencia desde su aparición, su evolución, hasta consagrarse como principio fundamental en la actualidad. Reconocemos la importancia del principio y su existencia como una garantía para evitar un sistema jurídico donde la carga probatoria recae en el acusado y se lo presume culpable. Para así garantizar el derecho a ser considerado inocente como tal hasta la existencia de una resolución firme que quite esa presunción.

En el segundo capítulo partimos con un análisis del Código Orgánico de la Función Judicial y el sentido en el cual fue elaborado este cuerpo normativo, para así entender mejor la aplicación de sus normas y el alcance de éstas. Dentro de este análisis podemos observar los principios que gobiernan el código y destacar algunos que sirven para nuestro estudio como es el artículo 6 del COFJ que establece:

“Art. 6.- Interpretación integral de la norma constitucional. - Los jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”

En este artículo podemos ver claramente que las normas y principios reconocidos y garantizados en la Constitución son de directa aplicación en este código (COFJ). Dentro de sus páginas encontramos la protección y reconocimiento al principio de presunción de inocencia, sin dejar a un lado las normas que destacan la supremacía constitucional, presentes tanto en la Constitución como en el Código Orgánico de la Función Judicial.

En el último capítulo respondemos a la pregunta de la investigación, tomando en cuenta todos los elementos presentados en los primeros capítulos para emitir un criterio. Si bien podemos

observar que el principio es reconocido por la normativa debemos necesariamente adentrarnos en la situación del juzgador para entender en donde se pueden ver afectados sus derechos. Además, al considerar a todos los involucrados en el proceso judicial, las disposiciones legales y la normativa correspondiente se puede emitir un juicio fundamentado.

CAPÍTULO PRIMERO

El Principio de Presunción de Inocencia

1.1 Antecedentes del Principio de Presunción de Inocencia

“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

Este es el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 76.2. Este precepto constituye una garantía relevante y de importancia que se refleja en nuestro sistema como fundamental para el adecuado funcionamiento de las garantías penales y para el debido proceso.

El Código Orgánico Integral Penal en el Artículo 5 numeral 4 también manifiesta de manera expresa que, sin distinción alguna, toda persona conserva su estado de inocencia, mientras no se ejecute una sentencia que determine su culpabilidad. La situación jurídica de la presunción de inocencia tiene sus antecedentes a lo largo de la historia desde el Derecho Romano hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Como antecedente tenemos que el Emperador y Jurista Antonino Pío, en el Año 138 D.C., “decretó” que los casos dudosos debían resolverse en el sentido favorable al acusado y que todo hombre debía ser tenido por inocente mientras no se demuestre su culpabilidad” (Teodoro Mommsen, 1991, p. 278)

Existen registros que se refieren también a este principio en el caso de la Antigua Roma donde el Jurista Ulpiano sostenía que nadie debe ser condenado por sospechas, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente. Así mismo, el Código de Justiniano manifestaba que; “todos los acusadores entiendan que sus cargos no serán preferidos a menos que puedan ser probados o por documentos concluyentes, o por evidencias circunstanciales que equivalgan a pruebas indubitadas y claras como el día” (Stumer, 2018).

Otro pensador que trataba el tema era el Marqués de Beccaria, quién advertía que ningún hombre puede ser llamado culpable antes de la sentencia del juez. Así mismo establecía la necesidad de reconocer este principio para evitar tratos injustos.

Los orígenes de la presunción de inocencia se encuentran también en los postulados de la Escuela Penal Clásica, donde se estructura el principio de legalidad “nulla poena sine praevia lege”, que se traduce como: “ningún delito, ninguna pena sin ley previa”. Esto básicamente

establece que no puede existir una pena para una acción si no existe una ley previa que tipifica la conducta.

En Francia se contaba con un sistema inquisitivo es decir la carga de la prueba recae sobre el acusado de manera que este debería demostrar su inocencia y se le presumía culpable. La Revolución Francesa se figuró como un punto de cambio y una verdadera victoria ante el totalitarismo monárquico que se vivía en esa época. Reconfigurando de esta manera la carga probatoria y la transición hacia un sistema acusatorio donde exista un mejor alcance de los derechos de las personas.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, estableció de manera explícita el principio de presunción de inocencia. El Artículo 11.1 establece que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le presuma inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan brindado todas las garantías legales para su defensa”.

Se amplía en el literal 2, que toda persona mantiene un estado jurídico de inocencia hasta que no se establezca en su contra las pruebas de convicción suficiente que conlleven a su responsabilidad en cualquier falta cometida, ya sea de acción u omisión, siempre y cuando dichas pruebas o elementos de convicción hayan sido encaminadas por el sendero de la ley y el debido proceso del imputado.

Surgieron varias corrientes a finales del siglo XIX y principios del siglo XX que estaban en contra, rechazando de manera absoluta este Principio a favor del imputado, consideraban que debilitaba la acción procesal del Estado y que constituía un obstáculo para las resoluciones eficaces en contra de los imputados como la prisión preventiva.

Con el tiempo varios países fueron incorporando a su quehacer jurídico el Principio de Presunción de Inocencia y es considerado un derecho fundamental.

1.2 Generalidades del Principio de Presunción de Inocencia

El Principio de Presunción de Inocencia ha pasado a ser una garantía básica tanto en las constituciones europeas como en algunas cartas fundamentales americanas y por ende está tipificada en la Constitución de la República del Ecuador.

La Legislación Ecuatoriana ha sido muy destacada por incorporar innumerables contextos imperativos de carácter internacional y que a su vez gozan de garantía y seguridad jurídica, y la presunción de inocencia no ha sido la excepción.

El artículo 424 de la Constitución de la República manda, que en virtud de ser

“[...] la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; las normas y los actos de poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales [...]”.

En nuestro caso el Gobierno es el encargado de establecer las normas y reglamentos para evitar el irrespeto al Principio de Presunción de Inocencia de las personas estableciendo el marco legal y procesal correspondiente. En los sistemas penales contemporáneos, el principio jurídico de presunción de inocencia se constituye como un derecho y una garantía fundamental e irrenunciable para las personas, específicamente para aquellas que se ven imputadas en la comisión de un hecho fáctico punible sancionado por la Dogmática Jurídico-Penal. Por consiguiente, esta institución procesal que fundamenta el cimiento básico del sistema penal acusatorio vigente merece el más profundo análisis doctrinal para de esta manera, poder alcanzar la efectividad plena del sistema de administración de justicia. En algunos sistemas procesales la presunción de inocencia la construyen sobre la base del principio in dubio pro-reo y la transforman en una regla a la que deben ceñirse los jueces sentenciadores, como es el caso de Ecuador.

1.3 Definición del Principio de Presunción de Inocencia

Principio. - Para poder conceptualizar de manera exacta lo que implica un principio debemos empezar por su definición.

Edgar Escobar López (1998) define como principio el entender ciertos enunciados que se admiten como condición o fundamento para la validez de las demás afirmaciones que constituyen ese ámbito del saber humano y que, desde un punto de vista lógico, se equiparan a lo que se considera como verdades fundamentales de un sistema de conocimientos admitidos como tales. (p. 13)

Según la Real Academia Española, existen varias definiciones de la palabra principio. Del latín “principium”. Se refiere al “primer instante del ser de algo, a la causa u origen de algo, o al punto

que se considera como primero en una extensión o en una cosa, y lo que nos concierne en el presente contexto como:

- “Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia”.
- “Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes”.
- También puede ser considerada como la “norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”.

Una vez definido el *principio*, observamos las diferentes acepciones que tiene el término, como para Aristóteles en su obra la *Metafísica*:

“Principio es el punto de partida de la cosa, como es el principio de la línea del viaje”.

Por ende, podemos deducir que es el comienzo de algo bien sea de una situación de derecho como repercusiones jurídicas o desde una óptica naturalista. Podemos sostener de igual manera que principio trata la parte fundamental de las cosas en el mundo real sin el cual las mismas no pueden existir.

Presunción. - El término presunción significa etimológicamente según el Diccionario de la Real Academia Española “acción y efecto de presumir” , “cosa que por ministerio de ley se tiene como verdad”.

Su significado formal establece la presunción como la “consideración o aceptación de una cosa como verdadera o real a partir de ciertas señales o indicios, sin tener certeza completa de ello”.

La palabra se deriva de los términos latinos *prae* y *sumere*, esto es *tomar antes, anticiparse*. Entonces podemos establecer que consiste en el mecanismo por el cual se supone algo o algún hecho.

Según el tratadista José García Falconi (2011), la presunción de inocencia es: [...] el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez competente no adquiera la convicción a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida. La presunción de inocencia respeta todas y cada

una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal y especialmente la prisión preventiva en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de los derechos fundamentales.

Una vez revisada la etimología podemos definir la presunción. El profesor Gianturco en su obra sobre indicios, señala que la presunción es un acto de “el repetirse en forma normal los mismos fenómenos, de orden natural y psicológico, en determinadas circunstancias, según la experiencia estadística y la constataciones experimentales -probando y volviendo a probar- induce a las consideraciones de que aquella que sucede y ha sucedido continuará verificándose en el provenir en las mismas circunstancias y bajo las mismas condiciones” (Prieto Ellero, 1968, p. 39).

Inocencia. - Se refiere a la condición del que está libre de culpa o pecado “todo acusado tiene derecho a la presunción de inocencia”. También a la falta de malicia, mala intención o picardía: “tiene esa mirada que se atribuye a la inocencia de los niños”.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, del latín “innocentia” inocencia se refiere al “Estado del alma limpia de culpa.” “Exención de culpa en un delito o en una mala acción”, “Candor, sencillez”.

En cuanto al significado del término inocente, Jorge Claria Olmedo, en su Tratado de Derecho Procesal Penal (1984), señala: Inocente, en la acepción académica del término es aquel que se halla libre del delito que se le imputa. Todo hombre tiene derecho a ser considerado inocente mientras no se pruebe que es culpable, “mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, aun cuando con respecto a ello se haya abierto causa penal y cualquiera sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de éste” (p. 230)

Como parte de la conceptualización vale referirnos a la definición de inocencia que para el Dr. Edgar Escobar López (1998) viene a ser “un estado natural de las personas y está íntimamente relacionado con el principio de inviolabilidad de la libertad individual y de la defensa misma” (pág. 37). Una vez definido el término procedemos a conceptualizar el mismo que viene a ser generalmente el hombre que no comete actos criminales.

Por lo expuesto en las definiciones podemos establecer que el principio de presunción de inocencia se entiende como una idea rectora universal en los procesos penales y que está

dirigida a las personas que se encuentran en una investigación, en cuanto no se demuestre su responsabilidad por los medios que la legislación dispone.

La Corte Suprema de Colombia se refiere a las presunciones como: "... son en cierto modo testimonios del género humano ofrecidos por el sentido común, y en esto difieren de los indicios por cuanto los indicios se deben probar, mientras que aquellas se tienen como probadas solo con iluminar la mente del que juzga; en su virtud quien las niega deberá probar lo contrario" (Corte Suprema de Justicia, 1989).

Por tanto, al unir todas estas definiciones y al tomar en cuenta la frase en su totalidad y no por partes establecemos que el principio de presunción de inocencia viene a ser esa actitud que se toma ante el acusado de asumir su inocencia hasta que los medios de prueba legales y la sentencia en juicio determine lo contrario. Necesitamos hacer hincapié en la importancia que al juzgador no le queden dudas acerca del estado del accionado para poder dictar su sentencia.

Como observamos con algunos autores anteriores, es mejor presumir la inocencia de una persona culpable antes que asumir la culpabilidad de una persona inocente, de esta manera protegemos de mejor manera a las partes involucradas.

1.4 Características del Principio de Presunción de Inocencia

Se presume la inocencia de todas las personas ante la ley y serán tratadas como tal hasta que una sentencia debidamente ejecutoriada demuestre lo contrario.

Los actos que se realicen en sede judicial deberán ir acorde a este principio en tanto se respeten los derechos de las partes.

Del concepto antes mencionado podemos extraer algunas características que definen a la Presunción de Inocencia como es:

Constituye un derecho fundamental

La Presunción de Inocencia se trata de un derecho de aplicación directa por todos los órganos jurisdiccionales y cuenta con reconocimiento internacional y constitucional.

No es técnicamente una presunción.

Se lo llama presunción, pero no es tratada como tal ante la ley, sino que se acerca más a una actitud que se asume, sin surtir los efectos que corresponden a las presunciones legales.

Es un derecho que asiste al acusado.

La presunción de inocencia es un derecho que beneficia a la parte acusada ya que no se puede condenar a nadie sin que exista una sentencia que cambie el estado de inocencia.

No es igual que el principio In Dubio Pro-Reo.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal establece en su art. 5.3, “La o el juzgador para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”.

Al principio In Dubio Pro-Reo se lo confunde muchas veces con la presunción de inocencia y pese a que los dos guardan una vinculación directa, se diferencian porque la presunción de inocencia es más amplia en cuanto a su alcance y porque no es sustentable una condena sin hechos que lo prueben.

1.5 Principio de Presunción de Inocencia y su tratamiento en el Ámbito Internacional y de Derecho Comparado

Para entender mejor el tratamiento que recibe la Presunción de Inocencia en el ámbito internacional, primero debemos relatar cómo se incorpora un tratado internacional. En nuestra Constitución en el art. 419 establece, “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidos en la constitución”. Una vez que entendemos cómo se aplica podemos destacar la importancia que acarrea para la protección de los derechos humanos. Debido a que existen derechos que se contemplan como fundamentales y que deberán ser respetados por los estados de manera universal.

En las garantías del debido proceso se encuentra este principio ya que sin su existencia se estaría violando el derecho fundamental de las personas de ser tratados como inocentes hasta que se declare lo contrario.

Es de vital importancia establecer que, dentro del ámbito internacional, la Presunción de Inocencia encontró su origen en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, tras surgir el principio rector de que, bajo cualquier circunstancia, el acusado debe ser considerado inocente hasta que no exista una sentencia debidamente ejecutoriada. Con esto se abandonó cualquier práctica antigua de presunción de culpabilidad, más aún debido al hecho de que el principio es considerado no sólo como una garantía procesal, sino como un derecho humano de los sistemas democráticos que tiene por finalidad limitar el monopolio legítimo de la

fuerza y donde se garanticen mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia de los acusados contra actos de órganos de procuración e impartición de justicia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que surgió como consecuencia de las múltiples violaciones a los derechos humanos durante la segunda guerra mundial. Durante casi dos años la comisión encargada de la elaboración de este documento y en un momento en el que el mundo estaba dividido, consiguió plasmar en más de 30 artículos los derechos considerados como fundamentales para el ser humano y que debían ser respetados por parte de las entidades gubernamentales y por todos en general. A diferencia de los Pactos, las declaraciones no son tratados que hayan sido firmados o ratificados por los estados. La declaración sirvió como fundamento para los instrumentos de derechos humanos que surgieron en lo posterior.

El 10 de diciembre de 1948 en el pleno de la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas en París se aprobó esta Declaración, contando con la aprobación de 50 estados miembros, 8 estados se abstuvieron de votar, sin embargo, no hubo votos en contra. En el Art. 11 consagra la presunción de inocencia estableciendo que:

1. “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

2. “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

De esta manera se garantiza la presunción de inocencia y el respeto a las demás garantías que forman parte del debido proceso.

La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana reunida en Bogotá en 1948, donde se creó la OEA Organización de Estados Americanos. Históricamente es el primer acuerdo internacional sobre los Derechos Humanos, anticipándose seis meses a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pese a que no forma parte de la Carta de la OEA y no es un tratado. El Artículo 26 “Derecho a Proceso Regular” contempla que: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo

con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas. La Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, en su artículo 6, numeral 2, manifiesta: “Toda persona acusada de un delito se presumirá inocente mientras no se haya probado legalmente su culpabilidad” (Consejo de Europa, 1950).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, es un tratado multilateral que fue aprobado por 173 estados durante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y reposa en la Secretaría de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos. En su artículo 14, numeral 2, manifiesta: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Debido a los sucesos del siglo XX que marcaron la historia mundial y en donde se violentaron los derechos humanos en gran escala, existe una tendencia que marca la progresiva internacionalización de los derechos humanos y la creación y adopción de mecanismos e instituciones en pro del Artículo 14 contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité de Derechos Humanos Observación general 32, párrafo segundo del artículo 14, indica que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Establece a la presunción bajo tres dimensiones: 1. Derecho humano de las personas a la presunción de inocencia, siempre y cuando no se demuestre lo contrario. 2. Impone la carga de la prueba al acusador; y, 3. Garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación, fuera de toda duda razonable, es decir, que el acusado tenga el beneficio de la duda. El respeto y tutela de la presunción de inocencia, en consecuencia, es un elemento esencial para el debido proceso, desde su tramitación hasta el momento en que una sentencia condenatoria establezca su culpabilidad o una absolutoria, decreta su libertad.

El Estado debe brindar y presentar las garantías necesarias para que el acusado pueda gozar del derecho a la Presunción de Inocencia, ya que desde la perspectiva del acusado desde el inicio del proceso se encuentra en desventaja frente al Estado acusador. Según varios autores y tratadistas, este principio es sumamente importante dentro del proceso penal acusatorio, ya que muestra el camino a seguir no sólo como garantía procesal sino como un derecho humano a ser respetado por todos los sistemas democráticos. De ahí que se hace necesario recalcar la

relevancia de las Garantías Judiciales que acompañan a este principio, esenciales para el derecho a la defensa del acusado durante todo el proceso.

Por lo tanto, podemos señalar que actualmente existe una tendencia que marca la progresiva internacionalización de los derechos humanos y la creación de mecanismos e instituciones internacionales en pro del Artículo 14 contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, establece en el Artículo 8., Garantías Judiciales Numeral. 2 que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. La Delegación del Ecuador tuvo el honor de suscribir este acuerdo sin reserva alguna, con la salvedad que se estableció en la Convención de dar libertad a los gobiernos para ratificarla. Fue oportunamente ratificada por el Gobierno Constitucional del Ecuador. Desde 1984, el Ecuador reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la convención”.

Existen varias resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) que salvaguardan el principio de presunción de inocencia. El art. 1 de la CIDH contempla que los estados miembros se comprometen a adecuar la legislación y las normas de derecho interno de cada país a las obligaciones internacionales de la CIDH.

El Ecuador como miembro de la CIDH ha tenido que adecuar su legislación interna a las normas y preceptos internacionales de respeto a los derechos humanos y en varias ocasiones ha aceptado la jurisdicción de la Corte como en el caso ACOSTA CALDERÓN VS. ECUADOR.

En este caso la CIDH determinó la violación al principio de Presunción de Inocencia establecido en el art. 8.2 de la Convención, por parte del estado ecuatoriano en virtud de que el arresto del SR. ACOSTA estuvo bajo la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas que establece una presunción de culpabilidad en lugar de la presunción de inocencia. La Corte señala que el principio de presunción de inocencia constituye el fundamento de las garantías judiciales. Del Art. 8.2 de la Convención se deriva la obligación del estado de no restringir la libertad del acusado más allá de los límites legales permitidos por la legislación, siempre y cuando no obstaculice el desarrollo del proceso, ni que se pueda eludir a la justicia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003) Se considera entonces que la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva. La Corte terminó concluyendo que la

prisión preventiva es "...la medida más severa que se pueda aplicar al imputado de un delito... debe ser excepcional... limitada a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad indispensables en una sociedad democrática" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003). De ahí que sea de suma importancia que en toda legislación no solamente se pueda presumir la inocencia de una persona, sino que sea tratada como tal.

Debemos hacer énfasis en que el principio de Presunción de Inocencia se relaciona directamente con el derecho que le asiste al acusado al debido proceso, a su adecuado tratamiento durante el proceso acusatorio y a la carga de la prueba, ya que el acusado no es el que debe demostrar que no se ha cometido el delito imputado. La demostración de la culpabilidad es un requisito imprescindible para la sanción penal.

De lo antes mencionado podemos comprender que el principio es ampliamente reconocido en el marco internacional, de tal manera que lo vemos incorporados en los textos constitucionales del Estado. Es consagrado dentro de los derechos del debido proceso considerados como fundamentales tanto en el plano internacional como nacional. Por lo tanto se reconoce la importancia que acarrea el mismo dentro del cumplimiento de las garantías inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución.

En la práctica judicial, aun cuando los juzgadores tienen el imperativo de preservar este derecho regulado constitucionalmente, en ocasiones no se refleja en las resoluciones, debido a los factores externos y subjetivos que interfieren en la toma de decisiones. Se establece un estado de laceración y desconfianza asentado en un sistema judicial incapaz de proteger los derechos de manera objetiva bajo una cultura constituida para establecer a priori la culpabilidad del acusado aduciendo que es esa la forma de hacer justicia y restablecer el orden social a modo de justicia al acceso de todos. Consecuentemente, la detención preventiva debe ser ejercida de manera consistente, pero su duración no debe ser irrazonable, pues de darse este supuesto se estaría invirtiendo la Presunción de Inocencia, además de dar un trato delincencial a alguien que todavía no lo es, e incluso pudiera no serlo.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 77 establece, "En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades

establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley”.

De igual manera lo encontramos regulado en nuestro Código Penal para evitar su mal uso y buscar el funcionamiento adecuado de esta garantía.

El art 534 del Código Orgánico Integral Penal establece la procedencia de la prisión preventiva delimitando los requisitos que necesariamente deben concurrir para poder aplicarse la misma.

Art. 534.- Finalidad y requisitos. - Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. Sin embargo, la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

La prisión preventiva obliga al Estado a adoptar medidas necesarias para garantizar que la detención preventiva sea aplicada como una medida excepcional y justificada a establecer sólo cuando se cumplan los parámetros legales aplicados en cada caso individual, y donde esos criterios no se cumplan deberán adoptarse leyes para garantizar la liberación inmediata del detenido. Tanto la norma penal como la constitucional han ido evolucionando de tal forma que la libertad personal no sea puesta en juego por meras presunciones. Dentro del análisis de la norma penal que regula la prisión preventiva podemos observar que existe la necesidad de justificar la existencia de un delito y que exista responsabilidad por parte de la persona contra la que se pide esta medida. De igual manera establece que necesariamente debe existir una justificación de que las medidas cautelares no restrictivas de libertad se verán como ineficaces es el caso

concreto. Esta regulación le permite a la figura de la prisión preventiva convivir con el principio de Presunción de Inocencia ya que existen reglas básicas para su funcionamiento y así evitar violación de los principios fundamentales.

CAPÍTULO SEGUNDO

Inhabilidades del Código Orgánico de la Función Judicial

2.1 Origen de las Inhabilidades

Para abordar el tema de las inhabilidades contempladas dentro del Código Orgánico de la Función Judicial vigente debemos revisar el Art. 2 del COFJ en referencia al ámbito "que comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de los jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración justicia".

Podemos desprender de este artículo que se trata de una norma especializada que se refiere al funcionamiento de la rama judicial del gobierno y en la que existe concordancia con los derechos y deberes establecidos en la Constitución. También se incluye la regulación de las relaciones existentes entre los agentes de la justicia y terceras personas. El Artículo 2 del COFJ está en plena concordancia con el Artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador.

En el Art. 3 del COFJ se hace referencia a la finalidad del Código con las denominadas Políticas de Justicia que están direccionadas a mantener la independencia de esta rama del gobierno. Todo esto con el fin de brindar un servicio de calidad de acuerdo con las necesidades de los usuarios, mediante la creación de políticas económicas que permitan la gestión de su presupuesto, optimizando sus recursos tanto con la planificación y programación oportunas como para aprovechar toda la infraestructura a su disposición, así como también el manejo independiente de su política de recursos humanos.

A partir de estos artículos iniciales del COFJ nos ubicamos de mejor manera para entender el alcance y el ámbito de aplicación del código. Al igual que los fines que se busca con la elaboración del cuerpo normativo. Dentro del Artículo 3 se busca garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial, y los demás principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Debido a esto se busca la protección de los derechos de los usuarios del servicio judicial mediante el establecimiento de mecanismos en donde se pueda contar con la participación de los agentes de la justicia que cumplan con un perfil adecuado al cargo y no estar dentro de las circunstancias que inhabilitan el desarrollo normal de las funciones judiciales. Estos mecanismos se encuentran interpuestos para proteger los derechos de los usuarios y evitar cualquier vulneración que entre en conflicto con el fin que busca alcanzar el COFJ.

Artículo 77.- Inhabilidades. – “No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la función judicial:

1. Quien se hallare en interdicción judicial, incluido el que haya realizado cesión de bienes o contra quien se haya iniciado juicio de concurso de acreedores o de quiebra, mientras no se rehabilite;
2. Quien haya sido condenado por sentencia ejecutoriada con pena privativa de libertad, mientras esta subsista; en el caso de sentencias condenatorias por prevaricato, contravenciones y delitos en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al estado y demás entidades y organismos del sector público, la inhabilidad será definitiva;
3. Quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto;
4. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de la profesión;
5. Quien desempeñare un cargo en el sector público o una representación por elección popular, con excepción de la docencia universitaria que podrá realizarse únicamente fuera de horario de trabajo;
6. Quien hubiere sido sancionado disciplinariamente con destitución del cargo, con Resolución firme;
7. Quien fuere ministro de cualquier culto mientras se halle en ejercicio de su ministerio;
8. Quien se hallare incurso en alguna de las inhabilidades generales para el ingreso al servicio civil en el sector público; y,
9. Quien se hallare comprendido dentro de las incompatibilidades por relación familiar.
10. Quien tuviere bienes o capitales en paraísos fiscales”.

En el Artículo 77 encontramos las inhabilidades del juzgador dentro de la sección que se refiere al nombramiento. Podemos deducir de lo expuesto que estas inhabilidades existen para evitar vulneraciones a los derechos de las partes que puedan verse sometidas a su jurisdicción.

En el primer inciso se refiere a las personas que se hallan en interdicción judicial, ya que se encuentran en un proceso donde pueden verse afectadas de manera directa, con la imposibilidad del ejercicio de la función hasta que se rehabiliten.

El segundo inciso nos clarifica que existe una suspensión de la jurisdicción cuando las personas tienen una sentencia condenatoria en su contra con pena privativa de libertad. Al igual que la inhabilitación será definitiva si se encuentran culpable de los delitos de concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado o demás entidades y organismos del sector público o prevaricato. En este caso podemos observar que se trata de una situación donde la parte no tiene su condición de inocente; es decir, ya se ha modificado su estado y no existe vulneración al principio de Presunción de Inocencia.

El tercer inciso del artículo es el que hace referencia a nuestro estudio, ya que el mismo establece que se suspenderá la función de aquella persona que tenga un llamamiento a juicio por un delito reprimido con prisión o reclusión, mientras el mismo no haya sido absuelto. Aquí existe una vulneración clara al principio de Presunción de Inocencia, ya que el juzgador ha sido llamado a juicio y en el momento que uno se encuentra inmiscuido en el proceso conserva su condición de inocente hasta que la sentencia ratifique el estado o se dé una sentencia condenatoria. Sin embargo, podemos ver claramente en este caso que no existe un tratamiento por parte del Código que defiende y reconoce este estado de inocencia, sino que más bien se limitan derechos al juzgador y consecuentemente se viola la presunción.

En el cuarto inciso vemos que la persona que se encuentre suspendido en el ejercicio de la profesión no podrá desempeñar ningún cargo ni puesto en la función judicial.

El quinto inciso nos hace referencia a la prohibición del pluriempleo en el sector público, esto lo hace inhabilitando el desempeño de funciones de aquellas personas que trabajen en el sector público o una representación por elección popular con la excepción de la docencia universitaria. Este inciso hace énfasis en la protección de los intereses de las partes que se encuentren dentro del sistema judicial ya que es un cargo que requiere prioridad y mucha atención por tratarse de los derechos de las personas. De igual manera existe una excepción que viene a ser el caso de

la docencia universitaria por el carácter de la labor, lo que deja claro que solo podrá darse fuera del horario de trabajo de la función judicial, priorizando de esta manera la labor del juzgador.

El sexto inciso se refiere a los casos en los que el juzgador ha sido sancionado con la destitución del cargo y que por lo tanto no puede desempeñar las labores con normalidad.

El séptimo inciso habla de los cultos y en caso de que la persona sea ministro del culto no podrá desempeñar funciones mientras se encuentre desempeñando las labores de su ministerio.

El inciso número 8 hace referencia a las inhabilidades generales para ingresar al servicio civil del sector público y nos explica que si se incurre en una inhabilidad general también le exime de la posibilidad de desempeñar el cargo judicial.

El inciso número 9, del artículo 77, establece que en el caso de estar contemplado dentro de la incompatibilidad por relación familiar no se podrá desempeñar un cargo en la Función Judicial. Esta incompatibilidad lo encontramos desarrollada en el artículo 78.

En el último inciso se manifiesta la prohibición de estar en la Función Judicial si se dispone de bienes en aquellos lugares conocidos como paraísos fiscales.

2.2 Principios que gobiernan el Código Orgánico de la Función Judicial

En el Código Orgánico de la Función Judicial desde el artículo 4 hasta el artículo 31 se enumeran los principios rectores que gobiernan el Código sin limitaciones, tomando en cuenta todos aquellos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

“Art. 4.- Principio de Supremacía Constitucional. - Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la función judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad de que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la corte no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la corte resolviere luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia.

El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.

“Art. 5.- Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional. - Los jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos”.

El Artículo 5 trata sobre la aplicabilidad directa e inmediata de la normativa constitucional, esto es, que los servidores judiciales apliquen directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos aun cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no lo invoquen expresamente. Igualmente establece que no podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

“Art. 6.- Interpretación integral de la norma constitucional. - Los jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

El Artículo 6 hace referencia a la interpretación integral de la norma constitucional, es decir que los jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajusta a la Constitución en su integralidad, en el caso de existir duda se interpretara en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

“Art. 7.- Principios de legalidad jurisdicción y competencia. - La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley. Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. Los árbitros ejercerán sus funciones jurisdiccionales de conformidad con la Constitución y la ley. No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto”.

El Artículo 7 trata de los principios de Legalidad, Jurisdicción y Competencia, y nos aclara que la jurisdicción y competencia solo nacen de la Constitución y la ley. Limita el ejercicio de la potestad jurisdiccional a los jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, es decir sólo tiene el poder quien ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley, para que se encuentre legitimado para realizar los actos de poder.

“Art. 8.- Principio de independencia. - Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal de acuerdo con la ley”.

El Artículo 8 trata de la independencia de la función judicial que es un requisito indispensable para su correcto funcionamiento. Establece que los jueces están sometidos en el ejercicio de la

potestad jurisdiccional a la Constitución y a los instrumentos de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

“Art. 9.- Principio de imparcialidad.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley en todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley”.

El Artículo 9 se refiere a la actuación de los jueces, estableciendo que la actuación será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo los jueces deberán resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Establece de igual manera que no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales, salvo que se notifique a las partes como lo estipula el numeral 14 del Artículo 103 de este Código, que hace énfasis en la prohibición de reunirse sin que se haya notificado a las partes involucradas por lo menos con 48 horas de anticipación.

“Art.10.- Principios de unidad jurisdiccional y gradualidad. - de conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia”.

El Artículo 10 hace referencia a los principios de unidad jurisdiccional y gradualidad. La primera significa que ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones

en la administración de justicia ordinaria. Limita el actuar del ámbito jurisdiccional exclusivamente a las entidades reconocidas por el Estado.

“Art. 11.- Principio de especialidad. - La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este código.

Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25.

Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley”.

En el Artículo 11 se trata el principio de especialidad que se refiere a la potestad jurisdiccional que será ejercida por los jueces de forma especializada y de acuerdo con las diferentes áreas de competencia. El juez podrá ejercer varias especializaciones de conformidad con el código, de manera excepcional en los lugares con escasa población o alta carga procesal.

“Art. 12.- Principio de gratuidad. - El acceso a la administración de Justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicadas a la materia. La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna. Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubieren incurrido por esta causa. Estas disposiciones no serán aplicables a los servicios de índole administrativa que preste la Función Judicial, ni a los servicios notariales”.

El Artículo 12 se refiere a la gratuidad del servicio, dejando claro que el acceso a la administración de justicia es gratuito. En el siguiente literal se establece que el juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción ha sido abusivo, malicioso o temerario, para que quien haya obrado de esta manera pague las costas procesales en que se hubieren incurrido, sin exención alguna, exceptuando los servicios de índole administrativa que preste la Función Judicial, y los servicios notariales.

“Art. 13.- Principio de publicidad. - las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo con las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente.

Solo podrán realizarse grabaciones oficiales de diligencias y audiencias que permitan la constancia procesal de las mismas. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por medios de comunicación social.

Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad”.

El Artículo 13 se refiere al principio de publicidad, estableciendo que las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en los que la ley prescriba que sean reservadas. En los siguientes literales explica cómo se podrán realizar las grabaciones de las audiencias. Se indica que sólo se podrá realizar las grabaciones oficiales de audiencias y diligencias que permitan la constancia procesal de las mismas.

“Art. 14.- Principio de autonomía económica, financiera y administrativa. - La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración.

El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de Justicia”.

Este principio se explica por sí solo y es fundamental para la independencia de poderes del Estado.

“Art. 15.- Principio de responsabilidad. - (Reformado por el Art. 1 de la ley s/n R.O.345-S, 8-XII-2020). La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.

En consecuencia, el estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código.

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de Justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de Justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

El Artículo 15 trata sobre la autonomía económica, administrativa y financiera. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. De igual manera establece la obligación que tiene el estado de entregar recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la justicia.

“Art. 16.- Principio de dedicación exclusiva. - El ejercicio de cualquier servicio permanente o de período en la Función Judicial, remunerado presupuestariamente o por derechos fijados por las leyes, es incompatible con el desempeño libre de la profesión de abogado o de otro cargo público o privado, con excepción de la docencia universitaria, que la podrán ejercer únicamente fuera de horario de centros de trabajo. Las labores de dirección o administración en las universidades y otros centros de docencia superior están prohibidas por no constituir ejercicio de la docencia universitaria. Tampoco se podrá desempeñar varios cargos titulares en la función judicial. Todo encargo será temporal, salvo los casos determinados por la Constitución y la ley.

Las juezas y jueces no podrán ejercer funciones de dirección en los partidos y movimientos políticos, ni participar como candidatos en procesos de elección popular, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; ni realizar actividades de proselitismo político o religioso”.

El Artículo 16 establece el principio de dedicación exclusiva. Hace referencia a que el desempeño libre de la profesión del abogado es incompatible con el ejercicio de cualquier servicio permanente o de período en la Función Judicial. La única excepción admitida es la docencia universitaria limitándose exclusivamente al ejercicio de la docencia e invalidando los roles administrativos o de dirección. De igual manera establece que no se podrá desempeñar varios cargos titulares en la Función Judicial, y que todo encargo será temporal salvo los casos determinados por la ley.

“Art.17.- Principio de servicio a la comunidad. - La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.

El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades.

En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje”.

El Artículo 17 trata sobre el principio de servicio a la comunidad. Establece que la administración de justicia es un servicio público, básico y fundamental del Estado, cuyo fin primordial es el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, y demás instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. Se incluye una forma del servicio público por el arbitraje, mediación y los otros medios alternativos de solución de conflictos reconocidos en la ley.

“Art. 18.- Sistema-medio de administración de Justicia. - El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

El Artículo 18 deja claro que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que debe precautelar las normas procesales para la efectividad del debido proceso.

“Art. 19.- Principios dispositivo, de inmediación y concentración. - Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con

lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso”.

El Artículo 19 nos refiere a los principios dispositivo, de intermediación y concentración. Nos esclarece que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada. Los procesos se resolverán de acuerdo con lo establecido por las partes, siempre y cuando se consideren las pruebas de conformidad con lo que determina la ley. En el caso de procesos que versen sobre garantías judiciales los jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Será necesario la menor cantidad posible de actos con el fin de conseguir mayor agilidad del proceso.

“Art. 20.- Principio de celeridad. -La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”

El Artículo 20 se refiere al principio de celeridad que indica que la administración de justicia será rápida y oportuna en todos los ámbitos del proceso. El retardo injustificado de los mismos será motivo suficiente para que los jueces y demás servidores de la Función Judicial sean sancionados de conformidad con la ley.

“Art. 21.- Principio de probidad. - La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente.

Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial”.

El Artículo 21 describe la misión que tiene la Función Judicial que es la de conservar y recuperar la paz social, resaltando el hecho de que sus servidores están en la obligación de observar una conducta ejemplar.

“Art. 22.- Principio de acceso a la justicia. - Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso”.

El principio de acceso a la justicia es tratado en el Artículo 22 y establece claramente la responsabilidad de los operadores de justicia de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia.

“Art. 23.- Principio de tutela judicial efectiva de los derechos. - La Función Judicial por intermedio de los jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá deducirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de los

jueces que previnieron en el conocimiento de la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallos sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles”.

El siguiente principio contenido en el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en términos simples establece que los jueces tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, deberán resolver las pretensiones y excepciones que han deducido los litigantes de acuerdo con lo que determina la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

“Art. 24.- Principio de interculturalidad. - En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de Justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante”.

El Artículo 24 hace referencia al principio de interculturalidad, estableciendo que los servidores y servidoras de la Función Judicial deberán considerar los elementos de la diversidad cultural de las partes o de los actores del proceso judicial.

“Art. 25.- Principio de seguridad jurídica. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

El Artículo 25 habla sobre la seguridad jurídica, estableciendo que los jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme, y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas.

“Art. 26.- Principio de buena fe y lealtad procesal. - En los procesos judiciales los jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley”.

El Artículo 26 se refiere a la buena fe y lealtad procesal. En todos los procesos los jueces exigirán a las partes el deber de actuar de buena fe, observando una conducta de respeto recíproco. Así mismo existen sanciones para el abuso de derechos, uso de artimañas, etc. con el propósito de retardar el litigio. Serán sancionados aquellos actores del proceso que intenten engañar a los jueces o juezas.

“Art. 27- Principio de la verdad procesal. - Los jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución”.

El Artículo 27 habla de la verdad procesal. Se establece que los jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, no se exigirá prueba de hechos públicos y notorios, quedando a cargo del juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.

“Art. 28.- Principio de la obligatoriedad de administrar justicia. – Los jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.

No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de estas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia.

Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia”.

El Artículo 28 nos recuerda la obligatoriedad de administrar justicia, estableciendo que los jueces en el ejercicio de sus funciones deben limitarse a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con observancia en lo que está establecido en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.

“Art. 29.- Interpretación de normas procesales. - Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos

reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal”.

El Artículo 29 nos esclarece cualquier duda existente en la interpretación de la norma procesal, estableciendo que para interpretar la norma el juez deberá tomar en cuenta los procedimientos, considerando que el objetivo es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación general de los principios generales del derecho procesal.

“Art.30.- Principio de colaboración con la Función Judicial. - Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como los funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias.

La Policía Nacional tiene como deber inmediato, auxiliar y ayudar a las juezas y jueces, y ejecutar pronto y eficazmente sus decisiones o resoluciones cuando así se lo requiera.

Los jueces también tienen el deber de cooperar con los otros órganos de la Función Judicial, cuando están ejerciendo la facultad jurisdiccional, a fin de que se cumplan los principios que orientan la administración de justicia.

Las instituciones del sector privado y toda persona tienen el deber legal de prestar auxilio a los jueces y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos.

Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la Función Judicial, no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en delito de desacato”.

El Artículo 30 trata del principio de colaboración, esto es, que todas las funciones del estado y todos los miembros de los organismos e instituciones que lo conforman deberán obligatoriamente colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias.

Las personas que estando obligadas a colaborar no lo hicieren sin causa justa incurrían en el delito de desacato.

“Art. 31.- Principio de impugnar habilidad en sede judicial de los actos administrativos. - Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”.

En el Artículo 31, el último de este apartado, explica la impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, dejando claro que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos no son decisiones jurisdiccionales, sino que constituyen actos de Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.

2.3 Principio de Supremacía Constitucional

En la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 424 establece que, “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. En términos simples podemos decir que la Constitución es la norma fundamental de la cual emanan todas las demás leyes, por lo que deberán guardar necesariamente conformidad con la misma para que exista seguridad jurídica. Al ser la norma suprema la que establece los principios y reconoce los múltiples derechos que son inherentes a las personas en su calidad de seres humanos, exigiendo que las normas que surgen para la aplicación y protección de estos derechos deberán entrar en armonía con lo contenido de la misma. Esto se refiere a que existen también tratados internacionales que reconocen temas de derechos humanos y al ser ratificados

por el Estado ecuatoriano e incorporados en su ordenamiento jurídico se encuentran en igual escala o jerarquía que la Constitución. Estos deben ser aplicados en el caso de que exista mayor reconocimiento a los derechos humanos que en la misma constitución.

Continuando con el Principio de Supremacía Constitucional, el artículo 425 de nuestra Constitución establece la jerarquía de aplicación de las normas. Claramente, se observa que en primer lugar se encuentran la Constitución, los Tratados y los Convenios Internacionales que versan sobre los derechos humanos que han sido ratificados por el estado ecuatoriano; en el siguiente escalón se encuentran las leyes orgánicas que están sujetas por lo tanto a guardar armonía y concordancia con la Constitución y los Tratados Internacionales. El Código Orgánico de la Función Judicial se encuentra en una jerarquía menor a la Constitución, por lo tanto, está en la obligación de armonizar con los principios, garantías y derechos reconocidos en la Constitución. La jerarquía de las normas establece que en caso de conflicto siempre prevalecerá la norma superior.

El artículo 426 de la Constitución establece que “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”. De esta manera podemos decir que el Artículo 426 hace hincapié en la obligación que tiene la función judicial de aplicar las normas constitucionales e instrumentos internacionales siempre que sean más favorables a aquellas que constan en la Constitución, pese a que no sean requeridos dentro de los procesos judiciales. Resalta este apartado, en el sentido de que no se requiere que las partes lo invoquen para que sea tomado en consideración, sino que el juzgador de oficio deberá aplicar la norma que tenga mayor alcance en el ejercicio o protección de los derechos de las personas.

El artículo 427 se refiere a cómo se deberá interpretar la norma constitucional estableciendo que se interpretará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, y en el caso de existir duda, será aplicado en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente.

En el artículo 428 de la Constitución de la República, se plantea el hecho de que un juez o una jueza considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, en este caso se suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional que en el plazo no mayor a 45 días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Al hacer un análisis de estos artículos podemos resumir de que el Código Orgánico de la Función Judicial se encuentra supeditado a la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, todo su cuerpo deberá guardar armonía y concordancia con la norma suprema. De la misma manera deja claro de que existen instrumentos que son de igual jerarquía que la Constitución y estos vienen a ser los instrumentos internacionales que versan sobre los derechos humanos. Siempre se aplicará la norma que más favorezca al ejercicio de protección o reconocimiento de un derecho de las partes.

De otro lado, el Artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial se refiere al Principio de Supremacía Constitucional, y establece que, *“Los jueces, autoridades administrativas y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía.”* Por lo tanto, concluimos estableciendo la importancia de la Constitución en la elaboración del código y la concordancia que necesariamente deben guardar todos los códigos que se elaboren para el correcto funcionamiento de los cuerpos normativos y evitar la existencia de antinomias judiciales.

2.4 Relación del Principio de Presunción de Inocencia con el Código Orgánico de la Función Judicial

Una vez revisado el principio de Presunción de Inocencia vemos que se encuentra plasmado en nuestra Constitución, y que por lo tanto deberá ser observado por los demás cuerpos normativos de menor jerarquía. El Artículo 76 de la Constitución de la República establece que: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías,

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

En esta parte de la Constitución podemos ver las garantías básicas que se reconocen en torno al debido proceso, dejando claro que sin respetar el debido proceso se daría lugar a muchas violaciones a los derechos. Por lo tanto, podemos ver con claridad que este derecho también deberá ser necesariamente respetado en los demás cuerpos normativos para un adecuado funcionamiento de la ley.

La relación que conlleva este principio de Presunción de Inocencia con el Código Orgánico de la Función Judicial, se encuentra en concordancia con los principios plasmados en el COFJ revisados anteriormente. En el Código no se encuentra textualmente la referencia al principio de Presunción de Inocencia, pero el mismo al estar presente en la Constitución, estipula las reglas que se deberán observar en todo proceso, y determinan que son derechos y obligaciones de cumplimiento obligatorio. El Código en su artículo 4 trata sobre el Principio de Supremacía Constitucional señalando que lo más importante viene a ser que lo contenido en el COFJ no sea contrario a la Constitución. En el evento que exista alguna contradicción, se suspenderá la tramitación de la causa y se lo remitirá a la Corte Constitucional para que realicen el control constitucional correspondiente. Si bien el COFJ regula las relaciones de derecho que existen entre los servidores y demás miembros de la función judicial, la Constitución es la que brinda la protección y el reconocimiento a los derechos que vienen a ser inherentes a las personas. Por ende, la Constitución es la que brinda estas garantías que deberían ser observadas y cumplidas por todos los demás cuerpos normativos.

Podemos concluir estableciendo que, si bien la norma que trata específicamente del Principio de Presunción de Inocencia no está presente en el Código Orgánico de la Función Judicial o COFJ, debe ser ignorada o violentada. El Código al tener una jerarquía menor a la Constitución está en la obligación de observar y respetar todos los principios contenidos en la Carta Magna, más aún el Principio que ha sido reconocido en los Tratados y Convenios Internacionales de los derechos humanos y ratificados por el estado ecuatoriano, como es el de la Presunción de Inocencia.

CAPÍTULO TERCERO

Existencia de la vulneración al Principio de Presunción de Inocencia al aplicar el art. 77 del Código Orgánico de la Función Judicial

3.1 Jerarquía Normativa Constitucional

Para el análisis se tomará en cuenta el Título IX de la Constitución de la República del Ecuador “Supremacía de la Constitución” en donde encontramos los preceptos que dan a la Constitución su categoría de norma fundamental. En el art. 424 de la Constitución de la República se presenta la ley que establece a la Constitución como suprema, haciendo énfasis en que la misma prevalece sobre todos los demás ordenamientos jurídicos. Por lo tanto, cualquier ordenamiento que se encuentre desarrollado en el Ecuador necesariamente deberá guardar conformidad con los principios y garantías reconocidos en la Constitución para su funcionamiento correcto. A continuación, se detalla la existencia de cada norma dentro de esta pirámide de jerarquía.

Constitución. La Constitución de la República del Ecuador ocupa el más alto nivel en la jerarquía normativa. Es la norma fundamental que establece los principios y fundamentos del Estado, los derechos y garantías fundamentales, la estructura del gobierno, y las competencias de los diferentes órganos del Estado.

Tratados y Convenios Internacionales. La Constitución Ecuatoriana reconoce la importancia de los tratados y convenios internacionales y establece que estos forman parte del ordenamiento jurídico interno. Para su aplicación, es necesario que sean ratificados por el Estado Ecuatoriano y que no entren en conflicto con la Constitución.

Leyes Orgánicas. Las leyes orgánicas ocupan un lugar destacado en la jerarquía normativa. Son normas especiales que regulan derechos fundamentales y establecen la estructura y funcionamiento de las instituciones del Estado. Su aprobación y reforma requieren una mayoría calificada en la Asamblea Nacional.

Leyes Ordinarias. Las leyes ordinarias son las normas generales dictadas por la Asamblea Nacional. Tienen un rango inferior a las leyes orgánicas y regulan diversos aspectos de la vida social, económica y política del país. Para su aprobación, se requiere una mayoría simple en el órgano legislativo.

Reglamentos y Normas de Menor Rango. Por debajo de las leyes, se encuentran los reglamentos y otras normas de menor rango, emitidos por autoridades y entidades administrativas para el desarrollo y aplicación de las leyes. Estas normas deben estar en concordancia con la Constitución y las leyes vigentes.

Es importante tener en cuenta que esta jerarquía normativa puede variar en función de las disposiciones específicas de cada país y las interpretaciones judiciales. Además, la Constitución de la República del Ecuador establece la posibilidad de que se dicten normas de nivel inferior para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución.

La jerarquía de la Constitución en Ecuador se establece en diferentes artículos de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 1: Establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

Artículo 3: Establece que la Constitución es el fundamento de la autoridad, y la voluntad del pueblo, expresada a través de la Constitución, es el origen de la soberanía.

Artículo 425: Establece que las leyes, normas jurídicas, actos u omisiones de los poderes públicos deben estar conformes a la Constitución y que se debe respetar los derechos y garantías establecidos en ella. Es necesario que exista un orden jerárquico para todas las leyes y se ha recalado que de existir conflicto se consideraría la aplicación de la norma jerárquica superior.

Artículo 426: Establece que los jueces, autoridades y servidores públicos deben aplicar e interpretar las normas y actos jurídicos de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Hace énfasis en que todas las personas están sujetas a la Constitución.

Estos artículos, entre otros, reafirman el principio de jerarquía de la Constitución como la norma suprema y establecen la obligación de todos los poderes públicos y funcionarios de sujetarse a ella y garantizar su cumplimiento.

Es importante tener en cuenta que estos artículos se refieren a la jerarquía de la Constitución en general, pero en situaciones específicas o conflictos normativos, pueden existir otros mecanismos legales y procesos para resolverlos, como el control de constitucionalidad ejercido por la Corte Constitucional u otros tribunales competentes.

Es de igual importancia aclarar de que el Código Orgánico de la Función Judicial se encuentra necesariamente supeditado a la Constitución y que no puede contener ninguna norma, principio o garantía que sea contraria a la misma. Por ende, podemos desprender que los enunciados constitucionales se encuentran o deben encontrarse necesariamente armonizadas con todas las normas que son de menor jerarquía y que se encuentran en funcionamiento en la República.

3.2 Sujeción del Código Orgánico de la Función Judicial a la Constitución

El Artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial o COFJ trata sobre las políticas de justicia en las que se basa el Código y dentro del mismo reconoce el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y los demás principios establecidos en la Constitución. Consecuentemente, una vez analizado este artículo podemos ver claramente que se encuentra sujeto a lo contenido en la Constitución. Esto va de acuerdo con lo establecido en la Constitución que en su Artículo 425 establece la jerarquía de normas y deja claro el hecho de que tanto las leyes orgánicas como el COFJ al regular un órgano estatal se encuentran sujetas a la Constitución y que sus normas deberán necesariamente armonizar con los principios contenidos en la Constitución. Lo que significa que todos los códigos que nacen con posterioridad y con inferioridad a la Constitución deberán guardar conformidad con la misma y en el caso de existir una discrepancia se aplicará la norma que tenga mayor alcance de derechos para el sujeto en cuestión.

En el Artículo 6 del COFJ encontramos el principio de interpretación constitucional al que nos referimos en el segundo capítulo de esta investigación, el mismo que establece que se aplicaría de manera directa e inmediata los enunciados constitucionales y se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de la norma.

Del Artículo 426 de la Constitución queda evidente que todas las personas, entidades, e instituciones están sujetas a la Constitución. Todo lo que tenga carácter de legal será sujeto a la Constitución bien sea de manera directa, invocando alguna norma contenida en la misma; o, de manera indirecta cuando se invoque una norma que se encuentra dentro de un código que está sujeto a la Constitución, o que fue elaborada de conformidad con las normas, principios y garantías establecidos en la norma suprema.

Por lo tanto, concluimos recalcando la relación de dependencia existente entre el COFJ y la Constitución, ya que el primero funciona en armonía y concordancia con el segundo, así como con todos los cuerpos normativos que existen en el territorio ecuatoriano y que se encuentran necesariamente supeditados a la norma suprema.

3.3 Aplicación del Art. 77 del Código Orgánico de la Función Judicial

Este artículo lo encontramos desarrollado en la sección VII del Código Orgánico de la Función Judicial o COFJ que trata sobre el nombramiento de los funcionarios de la Función Judicial, en virtud de que dentro del proceso de selección debemos revisar que la parte interesada no incurra en las inhabilidades que le impidan ser nombrado o desempeñar un cargo.

El Artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial establece las inhabilidades para ser nombrado o desempeñar una función judicial en el Ecuador. La aplicación de este artículo implica que cualquier persona que se encuentre dentro de las situaciones descritas en el mismo, no podrá ejercer el cargo de juez o jueza en el sistema judicial ecuatoriano.

Proceso de Selección. Antes de ser designados como jueces o juezas, los candidatos deben someterse a un concurso público de méritos y oposición. Durante este proceso de selección, se evalúa el cumplimiento de los requisitos y se realiza una revisión de las inhabilidades establecidas en el artículo 77. Aquellos candidatos que se encuentren dentro de las situaciones de inhabilidad mencionadas en el artículo no serán seleccionados para ocupar el cargo.

Impedimento por Parte del Interesado. Si una persona que se postula para ocupar un cargo de juez o jueza se encuentra afectada por las inhabilidades mencionadas en el artículo 77, deberá manifestar su impedimento y abstenerse de participar en el proceso de selección. De esta manera, se garantiza que únicamente las personas idóneas y sin inhabilidades sean consideradas para ocupar dichos cargos.

Control y Verificación de Antecedentes. Las autoridades encargadas del proceso de selección de jueces tienen la responsabilidad de realizar una exhaustiva revisión de los antecedentes de los candidatos. Esto incluye la verificación de antecedentes penales, deudas tributarias y otras situaciones que puedan configurar una inhabilidad según lo establecido en el artículo 77.

Declaración Jurada. Los candidatos a jueces deben presentar una declaración jurada en la que se comprometen a informar cualquier situación de inhabilidad que pudiera surgir durante su

ejercicio como juez o jueza. Esta declaración tiene carácter de obligación y está sujeta a verificación por parte de las autoridades judiciales competentes.

El Artículo 77 establece las inhabilidades que impiden a una persona desempeñarse como juez o jueza en Ecuador. Estas inhabilidades abarcan situaciones como estar sometido a proceso penal o haber sido condenado por delitos graves; encontrarse bajo medida cautelar de prisión preventiva; tener deudas tributarias impagas o ser deudor alimentario moroso en la cantidad establecida por la ley; tener vínculos de parentesco o relación matrimonial con alguna de las partes o sus abogados; haber tenido participación política activa en el año anterior al concurso para la selección de jueces y juezas, y haber sido destituido anteriormente de la Función Judicial.

Una vez analizado este Artículo nos vemos en la obligación de revisar la vulneración del principio de Presunción de Inocencia. Si bien podemos ver que existen múltiples situaciones en donde la parte interesada podría incurrir en una inhabilidad, no por ello podemos estar seguros de que exista la vulneración de un principio reconocido dentro de la Constitución de la República.

Nuestra atención la trasladamos al inciso tercero del Artículo 77 donde se establece de manera clara de que no podrá desempeñar un cargo dentro de la función judicial quien se encuentre con un juicio en su contra. En el caso de que el funcionario que está en ejercicio de sus cargos incurra en forma posterior a su nombramiento en alguna de las inhabilidades descritas en el mencionado artículo, estaríamos en violación al principio de presunción de inocencia, si el funcionario es retirado de sus funciones sin que exista una resolución que se lo declare culpable. Por lo expuesto, podemos calificar al inciso 3, como una instancia en donde se vulnera la presunción de inocencia y no se respeta el derecho que tiene de ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario.

El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) de Ecuador establece procedimientos para el enjuiciamiento de los funcionarios judiciales que incurran en inhabilidades.

Denuncia. Cualquier persona puede presentar una denuncia ante el Consejo de la Judicatura (CJ) o la autoridad competente correspondiente, en la que se señale la supuesta inhabilidad de un funcionario judicial.

Investigación Preliminar. El Consejo de la Judicatura o la entidad competente realizará una investigación preliminar para determinar si la denuncia tiene fundamento y si existen elementos suficientes para iniciar un proceso disciplinario. Durante esta etapa, se recopilarán pruebas y se recabará información relacionada con la denuncia.

Proceso Disciplinario. Si la investigación preliminar determina que existen suficientes indicios de una inhabilidad, se iniciará un proceso disciplinario formal. En este proceso, se garantizará el derecho a la defensa del funcionario acusado y se llevarán a cabo las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos.

Resolución. Una vez concluido el proceso disciplinario, se emitirá una resolución que determinará si el funcionario judicial es declarado responsable de la inhabilidad o si se declara su inocencia. En caso de que se determine la responsabilidad, se aplicarán las sanciones correspondientes según lo establecido en el COFJ.

Por lo tanto, la aplicación del Artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial, implica que las personas que se encuentren dentro de las situaciones de inhabilidad establecidas en dicho artículo no podrán ejercer como jueces o juezas en Ecuador. La selección de jueces se realiza a través de un proceso de concurso público de méritos y oposición, donde se verifica el cumplimiento de los requisitos y se revisa la existencia de inhabilidades. Todo esto se lleva a cabo con el fin de asegurar la idoneidad y la imparcialidad en la función judicial. Si se llegara a incurrir en alguna inhabilidad, se procederá con el proceso disciplinario para sancionar a la persona responsable, resguardando todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución.

3.4 Discrepancia entre Norma Específica y Principio Constitucional

El análisis de la norma específica y del principio constitucional se hace necesario para entender qué hacer en el caso de que exista algún conflicto entre normas de este tipo. Si bien los principios no necesariamente son normas, sino más bien directrices a cumplir y establecen el sentido de existencia de las normas.

Norma Específica. Una norma específica es una disposición legal que regula de manera detallada y concreta una determinada materia o aspecto específico dentro del ordenamiento jurídico. Estas normas son emitidas por los órganos legislativos y ejecutivos competentes, como la Asamblea Nacional, el presidente de la República, los ministerios, entre otros.

Las normas específicas pueden adoptar diferentes formas, como leyes, reglamentos, decretos, resoluciones ministeriales, acuerdos, entre otros. Estas normas se ocupan de establecer derechos y obligaciones, prohibiciones, procedimientos, sanciones y regulaciones detalladas en

relación con un tema específico. Por ejemplo, una ley de tránsito que establece las normas de circulación y las sanciones por infracciones de tránsito es una norma específica en el ámbito del transporte.

Principio Constitucional. Los principios constitucionales, por otro lado, son los fundamentos y valores básicos que emanan de la Constitución y que informan y guían la interpretación y aplicación de todas las normas jurídicas dentro del ordenamiento jurídico. Estos principios son de carácter general y tienen un alto nivel de abstracción.

Los principios constitucionales establecen los fundamentos y las directrices que deben guiar la actuación de los poderes públicos y los ciudadanos en el marco de un estado democrático y de derecho. Ejemplos de principios constitucionales son la soberanía popular, la separación de poderes, la igualdad, la dignidad humana, la justicia, la participación ciudadana, entre otros.

Los principios constitucionales no son normas específicas en sí mismos, sino que son principios rectores que orientan la interpretación, aplicación y desarrollo del ordenamiento jurídico en su conjunto. Son herramientas interpretativas que permiten dar coherencia y consistencia al sistema legal y asegurar que las normas específicas estén en consonancia con los valores y objetivos establecidos en la Constitución.

Por lo tanto, mientras que las normas específicas son disposiciones legales que regulan aspectos concretos y detallados de una materia específica, los principios constitucionales son fundamentos y directrices generales que orientan la interpretación y aplicación de todas las normas jurídicas dentro del ordenamiento jurídico. Las normas específicas son más detalladas y específicas en su alcance, mientras que los principios constitucionales son de mayor generalidad y se aplican a todo el sistema jurídico.

3.5 Respuesta a la pregunta de la investigación

¿Existe vulneración del principio de Presunción de Inocencia al no permitirle al juzgador desempeñar sus labores cuando se ha dictado auto de llamamiento a juicio en su contra?

En nuestra Constitución el principio de Presunción de Inocencia se encuentra en el art 76.2 en las garantías del debido proceso, siendo de vital importancia para la defensa de los derechos de las partes y para tener validez en un caso donde se determinen derechos y obligaciones.

Partimos de un análisis del principio de Presunción de Inocencia, su significado e implicaciones. No existe un momento exacto en donde aparece este principio, sino que hay diferentes acontecimientos que pueden verse como antecedentes de lo que hoy conocemos como el principio de Presunción de Inocencia.

Existen registros que se refieren a este principio como en la Antigua Roma donde el jurista Ulpiano sostenía que nadie debe ser condenado por sospechas, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente.

En Francia antes de la revolución se contaba con un sistema inquisitivo en el cual la carga de la prueba recaía sobre el acusado de manera que este debía probar su inocencia y se lo presumía culpable. El primer código que contempla el principio de Presunción de Inocencia como tal viene a ser la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que estableció en su artículo 11 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan brindado todas las garantías para su defensa.

Para definir el principio de Presunción de Inocencia es necesario referirse a que es considerado en los procesos penales como una *idea rectora universal* dirigida a las personas que se encuentran en una investigación y que enfatiza en el hecho de que mientras no se demuestre su responsabilidad sobre los actos imputados, por los medios que la legislación dispone, sean considerados como inocentes.

Es un derecho que lo encontramos garantizado en el ámbito internacional, como por ejemplo en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ya que en su artículo 14 encontramos plasmado que, "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Por lo tanto, podemos ver que es un principio constitucional de gran importancia en la legislación ecuatoriana, debido a que el mismo forma parte de las garantías del debido proceso que se deberán tener en cuenta en todo trámite judicial que determinen derechos y obligaciones.

Luego partimos con el análisis del Código Orgánico de la Función Judicial en el que establecemos que se trata de una norma especializada que se refiere al funcionamiento de la rama judicial del gobierno y que existe en concordancia con los derechos y deberes establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Una vez analizado los artículos iniciales del Código Orgánico de la Función Judicial, nos ilustramos mejor para entender el ámbito y el alcance de este código. Se busca la protección de los derechos de los usuarios del servicio judicial mediante el establecimiento de mecanismos en donde se pueda contar con la participación de los agentes de justicia que cumplan con el perfil adecuado y que no estén dentro de las circunstancias que inhabilitan el desarrollo normal de las funciones judiciales. Dentro de estas inhabilidades nos enfocamos en el inciso tercero del artículo 77, que establece que, “No podrá ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la función judicial: 3. Quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto”.

En la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 1 establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. El artículo 425 establece que las leyes, normas jurídicas, actos u omisiones de los poderes públicos deben ser conformes a la Constitución y respetar los derechos y garantías establecidas en ella.

En varios artículos de la Constitución se reafirma que es la norma suprema y determina la obligación de todos los poderes públicos y funcionarios de sujetarse a ella y garantizar su cumplimiento.

En el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 4 encontramos el Principio de Supremacía Constitucional, en el que se ordena que los servidores judiciales aplicarán las disposiciones constitucionales sin necesidad de que se encuentren desarrolladas en normas de menor jerarquía. Por tales motivos podemos establecer que una garantía plasmada en una norma constitucional es de directa aplicación en el COFJ.

En el inciso tercero del artículo 77 del COFJ podemos observar que existe una clara vulneración al principio de inocencia. Al retirar al funcionario de sus funciones sin que existe una resolución que lo declare como culpable se lo está tratando como culpable y consecuentemente vulnerando su Presunción de Inocencia.

Sin embargo, mientras es claro que existe una vulneración a este principio nos quedamos con la duda si debe el estado intervenir para remediar esta situación o si tal vulneración se encuentra justificada. Para ello vale revisar algunos puntos sobre la ponderación de derechos.

En el contexto legal, la ponderación se refiere al proceso de evaluar y equilibrar diferentes factores o intereses para tomar decisiones justas y equitativas. A continuación, se menciona

algunos artículos de la Constitución de la República del Ecuador que pueden estar relacionados con el principio de ponderación:

Artículo 3: Establece los principios fundamentales del Estado ecuatoriano, entre ellos, el principio de equidad y justicia social.

Artículo 11: Reconoce los derechos de las personas y establece que los mismos deben ser ejercidos en armonía con los derechos de los demás y con los valores de convivencia, solidaridad, y respeto recíproco.

Este artículo reconoce que los derechos y garantías establecidos en la Constitución deben ser ejercidos en armonía con los derechos de los demás y los valores de convivencia, solidaridad y respeto recíproco. Esto implica que puede ser necesario realizar una ponderación entre los derechos de diferentes individuos o grupos para lograr un equilibrio y proteger los intereses de todos.

Artículo 84: Reconoce el derecho a la propiedad intelectual y establece que dicho derecho estará sujeto a los límites y excepciones que establezca la ley.

En este Artículo la ponderación puede ocurrir al establecer los límites y excepciones para proteger el derecho de propiedad intelectual, al mismo tiempo que se consideran otros derechos o intereses en juego, como el acceso a la cultura o la libertad de expresión.

Artículo 85: Establece que el Estado regulará el ejercicio de los derechos, garantías y deberes, y que dicha regulación deberá estar orientada a preservar el interés general y el respeto a los derechos fundamentales.

Este artículo establece que el Estado regulará el ejercicio de los derechos, garantías y deberes, y que dicha regulación deberá estar orientada a preservar el interés general y el respeto a los derechos fundamentales. La ponderación de derechos puede ser necesaria al establecer regulaciones que busquen equilibrar diferentes derechos y garantías, considerando el interés general y la protección de los derechos fundamentales.

Es importante tener en cuenta que la ponderación de derechos es un concepto desarrollado a nivel jurisprudencial y doctrinario, y puede aplicarse en el marco de los principios y disposiciones generales de la Constitución y el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por lo tanto, para responder a la pregunta de la presente investigación debo indicar que, *sí* existe una vulneración clara al Principio de Presunción de Inocencia, ya que, al retirar al juzgador de sus funciones mediante un auto de llamamiento a juicio en su contra, se lo está tratando como culpable sin que exista una sentencia definitiva. Por ende, los derechos del juzgador que pueden verse afectados deberían ser ponderados y determinar si se encuentran en la misma jerarquía que los derechos de las partes que tienen una controversia sometida a juicio por causa de este juzgador. En ese caso habría que ver la justicia qué garantiza y qué situación se sobrepone a la otra.

Para garantizar el servicio de la rama judicial es necesario sobreponer los derechos de las partes antes que el derecho a ser tratado como inocente del juzgador. No obstante, al no existir una resolución que condene al juzgador del delito que se lo acusa, deberá ser retirado de sus funciones al encontrarse en una posición de poder donde existe influencia y el potencial abuso del derecho en los casos de las controversias sometidos a su juicio.

Para concluir la vulneración del principio reconocido constitucionalmente existe, sin embargo, esta vulneración se encuentra justificada por el hecho de que el juzgador gozaría de una posición de poder e influencia cuando existe un juicio en su contra. Para algunos es necesario esta vulneración con el propósito de garantizar el debido proceso, el interés general y el respeto a los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador.

REFERENCIAS

Asamblea Constituyente Francesa. (1789). *La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*.

Asamblea General de la ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (217 [III] A). París.

Auto. Corte Suprema de Justicia. (1989, 6 de abril). Magistrado ponente: Dr. Rodolfo Mantilla Jácome.

Claria Olmedo, Jorge. (1984). *Derecho Procesal Penal*. Edit. Córdoba, Córdoba, p. 230.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 76.2.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Título IX, "Supremacía de la Constitución", capítulo primero, "Principios", artículo 424. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (1950). Consejo de Europa.

García Falconi, José Carlos. (2011). *El derecho constitucional a la presunción de inocencia y los requisitos constitucionales y legales para dictar la medida cautelar de la prisión preventiva*. Ediciones RODIN, Quito, pp. 30-1.

Ellero, Prieto. *De la certidumbre de los juicios criminales*. ED. Reus, Madrid, p. 39.

Mommsen, Teodoro. (1991). *Derecho Penal Romano*. Temis. Reimpresión, Bogotá, p. 278.

Stumer, A. (2018). *LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, perspectiva desde el derecho probatorio y los derechos humanos*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003, 25 de junio). Acosta vs Ecuador. Recuperado de:

[https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=270]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Código Orgánico Integral Penal (COIP). (2022). Artículo 5.4.